

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que haya á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que démine de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se aborran con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Julio de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la apertura del plazo para la inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar desde 1.º de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas; y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada, perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte efectiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.º Sólo se admitirá la inscripción

en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las Oficinas del Gobierno Civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo, podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, núm. 19, (hotel San Gerovasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao calle de Senda; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, (hotel Inglés); las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, núm. 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, núm. 25; las de Salamanca, Avila, Segovia, Sorla, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, núm. 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Cuso, número 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.—Canalejas.

Sr. Gobernador civil de ...

(Gaceta del día 22 de Julio de 1911.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR

Acordado por la Excm. Diputación, en sesión de 11 de Mayo de 1911, que el Presidente de la misma solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblarse forestalmente entre los que señalen los Ayuntamientos á esta Corporación, se hace necesario que todos los de la provincia remitan una relación á la Comisión provincial, expresando los montes ó terrenos que deban declararse como zona forestal de utilidad pública, ó montes no catalogados que existan en sus respectivos términos municipales y se hallen en los casos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con expresión de la entidad ó particular á quienes aquéllos pertenezcan; á cuyo efecto se publica á continuación la mencionada ley, para que con conocimiento de causa, puedan acogerse todos á los beneficios que aquella determina.

León 14 de Mayo de 1911.—El Presidente, Mariano Alonso.

Ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, que se indica en la precedente circular.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los mon-

tes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas lividas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó firmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oído á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas

protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiera, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán, en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 21 de Mayo de 1865.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 5 por 100 del valor en que dichos montes estén amillanados, tomando como dato en el amillanamiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades

reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellas el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillanamiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no conveniente el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en

el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por consa de utilidad pública.

Art. 10.º Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo su la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11.º Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del Servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12.º Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é inte-

reses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los comoromis que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 15.º Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dicen en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley, se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos, en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por amueles, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivando el terreno y estableciendo hancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

4.ª subasta de pastos

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Salamón, se sacan á pública subasta, los aprovechamientos de pastos de verano, incluidos en el plan de 1910 á 1911, en los puertos denominados «Valdelampa y otros», del pueblo de Lois.

La hora de la celebración de dicha subasta, será la de las doce del día 9 del próximo mes de Agosto, en la Alcaldía ya citada; el número de reses que podrá introducir el que resulte rematante, será: 340 de ganado lanar, 22 de cabrío y 17 de capallar, y el tipo de tasación es el de 627 pesetas.

El que resulte rematante tiene que depositar en la Habilitación del citado Distrito, una vez que se le comunique la aprobación de la subasta, el importe de las indemnizaciones, que asciende á 44,45 pesetas.

Los condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la edición del **BOLETÍN OFICIAL** del día 28 de Septiembre de 1910.

León 20 de Julio de 1911.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La suprimida Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en 15 de Junio de 1907, devolvió á la Delegación de Hacienda de esta provincia, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sariego, en representación del pueblo de Carbajal de la Legua, sobre excepción de venta de varios terrenos comunales.

Dicho Centro directivo dispone que en el plazo de un mes, manifieste dicha Corporación municipal si las 16 fincas que reclama en su instancia las solicita en concepto de aprovechamiento común todas ellas, ó unas en dicho concepto y otras en el de *dehesa boyal*; dando, á la vez, instrucciones de cómo se han de justificar los expedientes.

Y como apesar de haberlo comunicado á dicho Ayuntamiento en 26 de Junio de 1907, nada haya manifestado, se le previene lo verifique en el plazo señalado por la Superioridad, y una vez transcurrido, sin más aviso, se devolverá el expediente á la Dirección general de Propiedades é Impuestos para la resolución que proceda; advirtiéndole al Alcalde de Sariego que con esta fecha se le vuelve á comunicar la citada orden.

Lo que se notifica por medio del **BOLETÍN OFICIAL** en cumplimiento y á los efectos del art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Octubre de 1905.

León 21 de Julio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique de la Cámara.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de formación del padrón de cédulas personales

Desde el día 2 al 20 del próximo mes de Agosto, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, de la nómina del 1 por 100 de formación del padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1910.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 27 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderas

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa D. Celedonio del Fraile, manifestando que en el día 22 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, desapareció de una casa de campo, de su propiedad, sita en el término municipal de esta expresada villa, al pago del camino anejo, un caballo cerrado, de seis cuartas y media escasas de alzada, pelo castaño oscuro y cola corada, con una montura de piel de cordo labrada y estribos abiertos de cauchout.

Se ruega á las personas que tengan noticia del paradero del expresado caballo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño.

Valderas 24 de Julio de 1911.—El Alcalde, Santiago Toral.

JUZGADOS

Díez Martínez, José, hijo de Tirso y de Rosalía, de 52 años de edad, casado con Domitila Guzorro, natural y domiciliado últimamente en Otero de Naragantes, jornalero, y sin instrucción, procesado en causa por lesiones, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta localidad, á fin de constituirse en prisión en la cárcel de este partido.

Dada en Villafranca del Bierzo y Julio 19 de 1911.—Antonio Iglesias, D. S. O., Manuel Miguélez.

EDICTO

Don Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Por el presente, encargo á todas las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero de los lesionados por disparo Antonio Amigo Gómez y Camilo González Gómez, vecinos de La Lama y Ancella, respectivamente, en el Ayuntamiento de San Román de Cervantes, y ruego á todo ciudadano que sepa el paradero de dichos sujetos lo participe por cualquier medio á este juzgado; pues así lo tengo acordado en sumario que ins-

truyo por lesiones contra Antonio González Gómez, constituido en prisión por disparo y lesiones.

Dado en Ponferrada á 22 de Julio de 1911.—Solutor Barrientos, —El Secretario judicial, Primitivo Cubero

Requisitoria

Rubio Fernández, Antonio, de 68 años, hijo de Juan é Isidora, natural de Quintana del Marco, vecino que fué de Alija de los Melones, ambulante, pordiosero, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para ser empleado en sumario por hurto de sobacos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Astorga 22 de Julio de 1911.—El Secretario, Lic. Germán Serrano.

Don Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en los primeros días del mes actual aparecieron en la margen izquierda del río Sil, término de «Soutos do Porto de San Cosmede», restos humanos al parecer del sexo masculino, consistentes en el cráneo, completamente seco y desprovisto en su mayor parte del cuero cabelludo, conservando un mechón de pelo rubio en la región frontal, un omoplato, un húmero, un cúbito, dos radios, huesos de un carpo, metacarpo y algunas falanges, dos iliacos, algunas vértebras lumbares, dos fémures y seis costillas. La muerte de este individuo, databa de unos sesenta días.

Se desconoce á quién pertenecen dichos restos humanos, y por lo tanto, se cita á la persona ó personas que de ello, así como el del hecho originario puedan dar razón, para que comparezcan á declararlo ante este Juzgado dentro de veinte días; bajo los apercibimientos legales, instruyendo, al propio tiempo, á medio también de este edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de Orense, León y Lugo, á los herederos que puedan ser del finado, del doble derecho que les otorga el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Orense á 19 de Julio de 1911.—Juan Pla.—El Secretario, José de Mey.

Don Manuel Nuevo Pérez, Juez municipal de Villagatón.

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se hará mérito, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia».—En Villagatón, á doce de Julio de mil novecientos once; el Tribunal municipal, formado con los Sres. D. Manuel Nuevo Pérez, Juez municipal y D. Antonio Pérez y D. Pío González, adjuntos; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos por D. Santiago García, vecino de Branuelas, en rebeldía, contra Manuel Freire Fernández, vecino de Villagatón, sobre pago de cincuenta y cuatro pesetas que adeuda al señor García, según tiene probado:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Manuel Freire Fernández á que pague á don Santiago García, la suma que le reclama de cincuenta y cuatro pesetas

y costas de este juicio; debiendo publicar el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Nuevo.—Antonio Pérez.—Pío González.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma la presente en Villagatón á quince de Julio de mil novecientos once.—Manuel Nuevo.—P. S. M., Fidel Nuevo.

ANUNCIOS OFICIALES

COBRANZA

DE LAS CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la recaudación de las contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del corriente año de 1911, se verificará en la capital, á domicilio, en los días del 1.º al 25 del mes de Agosto próximo, y en los días restantes del propio mes, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, podrán verificarlo, sin recargo alguno, de nueve á una y de tres á seis de la tarde, en la oficina recaudatoria, calle de Ordono II.

Partido de Murias de Paredas

Los Barrios de Luna, se recaudará los días 5 y 6 de Agosto próximo, á las horas y sitio acostumbrado.

Láncara, id. id. 7 y 8, id. id.
San Emiliano, id. id. 10 y 11, idem idem.

Cabrillanes, id. id. 14 y 15, id. id.
Valdesamaro, id. id. 6 y 7, id. id.
Santa María de Ordás, id. id. 8 y 9, id. id.

Las Omañas, id. id. 2 y 5, id. id.
Campo de la Lomba, id. id. 6 y 7, id. id.

Vegarrienza, id. id. 17 y 18, id. id.
Soto y Amio, id. id. 11 y 12, idem idem.

Riello, id. id. 16 y 17, id. id.
Murias de Paredas, id. id. 12, 13 y 14, id. id.

Villabizna, id. id. 9, 10 y 11, id. id.
Palacios del Sil, id. id. 20 y 21, id. id.

Partido de Villafranca del Bierzo

Villafranca, se recaudará los días 5, 4 y 5 de Agosto próximo, á las horas y sitio acostumbrado.

Villadecanes, id. id. 8 y 9, id. id.
Carracedelo, id. id. 19 y 20, idem idem.

Corullón, id. id. 11 y 12, id. id.
Trabadelo, id. id. 12 y 13, id. id.
Vega de Valcarce, id. id. 5 y 6, id. id.

Balboa, id. id. 18 y 19, id. id.
Sobrado, id. id. 20 y 21, id. id.
Oencia, id. id. 23 y 24, id. id.

Fabero, id. id. 17 y 18, id. id.
Candín, id. id. 18 y 19, id. id.
Arganza, id. id. 11 y 12, id. id.

Sancedo, id. id. 13 y 14, id. id.
Valle de Finolledo, id. id. 16 y 17, id. id.

Berlanga, id. id. 10 y 11, id. id.

Cacabelos, se recaudará los días 13 y 14 de Agosto próximo, á las horas y sitio acostumbrado.

Camponaraya, id. id. 10 y 11, id. id.
Paradaseca, id. id. 8 y 9, id. id.
Peranzanes, id. id. 18 y 19, id. id.
Vega de Espinareda, id. id. 15 y 16, id. id.
Barjas, id. id. 10 y 11, id. id.

Partido de La Vecilla

La Vecilla, se recaudará los días 8 y 9 del mes de Agosto próximo, á las horas y sitio acostumbrado.
La Robla, id. id. 23, 24 y 25, idem idem.

Matallana, id. id. 1 y 2, id. id.
Valdepiélagos, id. id. 3 y 4, id. id.
Valdelugueros, id. id. 5 y 6, id. id.
Valdeteja, id. id. 7, id. id.
Vegaquemada, id. id. 10 y 11, idem idem.
La Ercina, id. id. 14 y 15, id. id.
Santa Colomba de Curueño, idem id. id. 12 y 13, id. id.
Boñar, id. id. 16, 17 y 18, id. id.
La Pola de Gordón, id. id. 20, 21 y 22, id. id.
Rodiezmo, id. id. 23, 24 y 25 idem idem.
Cármenes, id. id. 4 y 5, id. id.
Vegacervera, id. id. 3, id. id.

Partido de Riaño

Lillo, se recaudará los 1 y 2 del mes de Agosto próximo, á las horas y sitio acostumbrado.

Vegamián, id. id. 11 y 12, id. id.
Reyero, id. id. 4, id. id.
Prieto, id. id. 1.º, id. id.
Valderrueda, id. id. 2 y 3, id. id.
Renedo de Valdetuejar, id. id. 3 y 4, id. id.
Prado, id. id. 21, id. id.
Boca de Huérgano, id. id. 9 y 10, id. id.
Salamón, id. id. 9 y 10, id. id.
Cistierna, id. id. 18 y 19, id. id.
Riaño, id. id. 6, 7 y 8, id. id.
Oseja de Sajambre, id. id. 4 y 5, id. id.
Posada de Valdeón, id. id. 1 y 2, id. id.
Maraña, id. id. 6, id. id.
Acevedo, id. id. 7 y 8, id. id.
Burón, id. id. 12 y 15, id. id.
Crémenes, id. id. 16 y 17, id. id.

Partido de Astorga

Astorga, se recaudará los días 24 al 27 del mes de Agosto, á la hora y sitio acostumbrado.

San Justo de la Vega, id. id. 11 y 12, id. id.
Villarejo, id. id. 9 y 10, id. id.
Villares, id. id. 4 y 5, id. id.
Benavides, id. id. 9 y 10, id. id.
Turcia, id. id. 4 y 5, id. id.
Carrizo, id. id. 4 y 5, id. id.
Santa Marina del Rey, id. id. 9 y 10, id. id.
Hospital de Orbigo, id. id. 14, id. id.
Valderrey, id. id. 16 y 17, id. id.
Val de San Lorenzo, id. id. 9 y 10, id. id.
Magaz, id. id. 11 y 12, id. id.
Quintana del Castillo, id. id. 6 y 7, id. id.
Villagatón, id. id. 18 y 19, id. id.
Villamegíl, id. id. 17 y 18, id. id.
Rabanal del Camino, id. id. 2 y 3, id. id.
Santa Colomba de Somoza, idem id. id. 4 y 5, id. id.
Brazuelo, id. id. 11 y 12, id. id.
Villabispo de Otero, id. id. 9 y 10, id. id.

Castrillo de los Polvazares, se recaudará los días 2 y 3 de Agosto, á la hora y sitio acostumbrado.

Lucillo, id. id. 1.º, id. id.
Luyego, id. id. 6 y 7, id. id.
Santiago Millas, id. id. 4 y 5, idem idem.
Truches, id. id. 20 y 22, id. id.
Llamas de la Ribera, id. id. 2 y 5, id. id.

Partido de La Bañeza

La Bañeza, se recaudará los días 21 al 24 del mes de Agosto próximo, á la hora y sitio acostumbrado.
Palacios de la Valduerna, id. id. 7 y 8, id. id.
Santa María de la Isla, id. id. 9 y 10, id. id.

Villamontán, id. id. 4, id. id.
Alfaja de los Melones, id. id. 13 y 14, id. id.
Castroalbón, id. id. 8 y 9, id. id.
Quintana del Marco, id. id. 17 y 18, id. id.
Quintana y Congosto, id. id. 10 y 11, id. id.
Sarr Esteban de Nogales, 6 y 7, id. id.
Soto de la Vega, id. id. 21 y 22, id. id.
Cebrones del Río, id. id. 8 y 9, id. id.
Regueras, id. id. 17 y 18, id. id.
Roperuelos, id. id. 1 y 2, id. id.
Santa Elena de Jamuz, id. id. 10 y 11, id. id.
Valdefuentes del Páramo, id. id. 14 y 16, id. id.
Villazala, id. id. 3 y 4, id. id.
Bercianos del Páramo, id. id. 14 y 15, id. id.
Laguna Dalga, id. id. 11 y 12, idem idem.
Laguna de Negrillos, id. id. 10 y 11, id. id.
Pobladora de Pelayo García, idem idem 8, id. id.
San Cristóbal de la Plantera, id. id. 1 y 2, id. id.
San Pedro Bercianos, id. id. 16, id. id.
Zotes, id. id. 13 y 14, id. id.
Castrillo de la Valduerna, idem id. id. 1, id. id.
Bustillo del Páramo, id. id. 7 y 8, id. id.
Destriana, id. id. 23 y 24, id. id.
Riego de la Vega, id. id. 2 y 3, id. id.
Santa María del Páramo, id. id. 17, id. id.
Urdiales, id. id. 9 y 10, id. id.
La Antigua, id. id. 2 y 3, id. id.
Pozuelo del Páramo, id. id. 4 y 5, id. id.
San Adrián del Valle, id. id. 1 y 9, id. id.
Castrocontrigo, id. id. 2, 3 y 4, id. id.

Partido de Ponferrada

Ponferrada, se recaudará los días 20 al 25 del mes de Agosto próximo, á la hora y sitio de costumbre.
Alvares, id. id. 10 y 11, id. id.
Bembibre, id. id. 11, 12 y 15, idem idem.
Folgozo, id. id. 16 y 17, id. id.
Igüña, id. id. 12 y 13, id. id.
Cabañas-Raras, id. id. 11 y 12, id. id.
Cubillos, id. id. 13 y 14, id. id.
Carucedo, id. id. 11 y 12, id. id.
Priaranza del Bierzo, id. id. 7 y 8, id. id.
Borrenes, id. id. 9 y 10, id. id.
San Esteban de Valdueza, idem id. id. 13 y 14, id. id.

Benusa, se recaudará los días 11 y 12 del mes de Agosto próximo, á la hora y sitio de costumbre.

Puente de Domingo Flórez, idem id. id. 10 y 11, id. id.
Castrillo de Cabrera, id. id. 17 y 18, id. id.
Congosto, id. id. 18 y 19, id. id.
Castropodame, id. id. 11 y 12, id. id.
Encinedo, id. id. 18 y 19, id. id.
Fresnedo, id. id. 9 y 10, id. id.
Los Barrios de Salas, id. id. 10 y 11, id. id.
Molinaseca, id. id. 8 y 9, id. id.
Páramo del Sil, id. id. 17, 18 y 19, id. id.
Toreno, id. id. 17, 18 y 19, id. id.
Noceda, id. id. 13 y 14, id. id.

Partido de Sahagún

Villamizar, se recaudará los días 10 y 11 del mes de Agosto próximo, hora y sitio de costumbre.

Villamol, id. id. 7 y 8, id. id.
Sahelices del Río, id. id. 10 y 11, id. id.
Cea, id. id. 12 y 13, id. id.
Villazanzo, id. id. 11 y 12, id. id.
Villamartin de Don Sancho, idem id. id. 12, id. id.
Valdepolo, id. id. 9 y 10, id. id.
Cubillas de Rueda, id. id. 7 y 8, id. id.
Castromudarra, id. id. 9, id. id.
Cebanico, id. id. 5 y 6, id. id.
La Vega de Almanza, id. id. 21 y 22, id. id.
Villaselán, id. id. 8 y 9, id. id.
Almanza, id. id. 17 y 18, id. id.
Canalejas, id. id. 19, id. id.
Villaverde de Arcayos, id. id. 8, id. id.
El Burgo, id. id. 1 y 2, id. id.
Bercianos del Camino, id. id. 7, id. id.
Calzada del Coto, id. id. 22 y 23, id. id.
Castrotierra, id. id. 21, id. id.
Santa Cristina, id. id. 19 y 20, id. id.
Villamoratiel, id. id. 18, id. id.
Joarilla, id. id. 5 y 4, id. id.
Vallecillo, id. id. 5, id. id.
Gordaliza, id. id. 6, id. id.
Galleguillos, id. id. 11, 12 y 13, id. id.
Sahagún, id. id. 4, 5 y 6, id. id.
Escobar de Campos, id. id. 10, id. id.
Grajal, id. id. 6, 7 y 8, id. id.
Joara, id. id. 11 y 12, id. id.

Partido de Valencia de Don Juan

Algadefe, se recaudará el día 5 del mes de Agosto próximo, horas y sitio de costumbre.
Villamandos, id. id. 8 y 9, id. id.
Ardón, id. id. 5 y 6, id. id.
Torál, id. id. 4, id. id.
Villademor, id. id. 7, id. id.
Valencia de Don Juan, id. id. 10, 11 y 13, id. id.
Cimanes de la Vega, id. id. 7 y 8, id. id.
Villaquejida, id. id. 9 y 10, id. id.
Villafer, id. id. 5, id. id.
Villahornate, id. id. 4, id. id.
Castrofuerte, id. id. 5, id. id.
Matanza, id. id. 3, id. id.
San Millán, id. id. 4, id. id.
Villacé, id. id. 8, id. id.
Freano de la Vega, id. id. 4, id. id.
Pajares de los Oteros, id. id. 6 y 7, id. id.
Villabraz, id. id. 5, id. id.

Valdevimbre, se recaudará los días 5 y 6 del mes de Agosto próximos, hora y sitio de costumbre.

Villamañán, id. id. 8, 9 y 10, idem idem.
Cubillas de los Oteros, id. id. 5, id. id.
Izagre, id. id. 2, id. id.
Valverde Enrique, id. id. 3, id. id.
Matadeón de los Oteros, id. id. 4 y 5, id. id.
Cabreros del Río, id. id. 10 y 11, id. id.
Santas Martas, id. id. 18 y 19, id. id.
Corvillo, id. id. 13, id. id.
Campo de Villavidel, id. id. 12, id. id.
Gusendos, id. id. 7, id. id.
Villanueva de las Manzanas, idem id. id. 8 y 9, id. id.
Campazas, id. id. 8 y 9, id. id.
Castillafé, id. id. 5, id. id.
Valdemora, id. id. 6, id. id.
Fuentes de Carbajal, id. id. 7, id. id.
Gordoncillo, id. id. 3 y 4, id. id.
Valderas, id. id. 10, 11, 12 y 13, id. id.

Partido de León, 2.ª Zona

Armunia, se recaudará el día 9 del mes de Agosto próximo, á la hora y sitio de costumbre.
Chozas de Abajo, id. id. 2, 3 y 4, id. id.
Santovenia, id. id. 6 y 7, id. id.
San Andrés del Rabanedo, idem id. id. 10 y 11, id. id.
Onzonilla, id. id. 20 y 21, id. id.
Vega de Infanzones, id. id. 13, id. id.
Valverde del Camino, id. id. 17 y 18, id. id.
Villadangos, id. id. 1, id. id.
Sariegos, id. id. 14 y 15, id. id.
Carrocera, id. id. 12, id. id.
Cimanes del Tejar, id. id. 6, id. id.
Cuadros, id. id. 16, 17 y 18, idem idem.
Garrafe, id. id. 7, 8 y 9, id. id.
Rioseco de Tapla, id. id. 9 y 10, id. id.
Valdefresno, id. id. 23 y 24, id. id.
Villaquillambre, id. id. 10 y 11, id. id.
Mansilla de las Mulas, id. id. 25 y 26, id. id.
Mansilla Mayor, id. id. 21 y 22, id. id.
Vegas del Condado, id. id. 7 y 8, id. id.
Villasabariego, id. id. 10 y 11, id. id.
Villaturiel, id. id. 16 y 17, id. id.
Gradefes, id. id. 1, 2, 3 y 4, idem idem, en Nava de los Caballeros.

León 24 de Julio de 1911.—El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial